

**SENTENCIA DEFINITIVA.- EN HERMOSILLO, SONORA,
DE DOS MIL QUINCE.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número relativo al Juicio Ordinario Civil de **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, promovido por
en contra de

y:

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito presentado en fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles de esta ciudad,

demandó en la Vía ordinaria Civil, a

en juicio de Divorcio Necesario Sin

Expresión de Causa, y solicitó la disolución del vínculo matrimonial que los une exigiendo las prestaciones a que se refiere en su demanda, haciendo una relación de hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables al caso mismos que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias, asimismo acompañó a su demanda las diversas documentales que se describirán con posterioridad, demanda que por motivos de competencia fue turnada a este Juzgado de Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Hermosillo Sonora..

2º.- En auto de fecha veintidós de septiembre mil quince (fojas 12 a 14 a 18 expediente principal), **se admitió la demanda** en la vía y forma propuesta por encontrarse formulada conforme a derecho y provenir de parte legítima, ordenándose dar al Agente del Ministerio

Público adscrito a este juzgado, la intervención que legalmente le compete en esta clase de juicios, a lo cual se dio cumplimiento el día diecinueve de noviembre de dos mil quince; Asimismo con las copias simples de ley se ordenó **emplazar** a la demandada, para que dentro del término de **diez días** manifestara lo que a su derecho mejor conviniera atentos a las circunstancias del caso y señalara domicilio en ésta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes y aún las de carácter personal le surtirían efectos en los estrados de este Juzgado.

De igual modo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **140** del Código de Familia para el Estado de Sonora, se decretaron las siguientes medidas provisionales de las que oportunamente se hará mención.

3º.- En diligencia de fecha quince de octubre de dos mil quince (foja 17 cuaderno principal), fue **emplazada** la demandada por medio de la C. Actuaría Ejecutora adscrita a éste Juzgado.

4º.- El día veintiuno de octubre de dos mil quince (fojas 26 a 28) se llevó a cabo la audiencia conciliatoria ordenada en el auto de radicación del presente juicio, en la que la parte demandada C. manifestó su allanamiento a la pretensión de divorcio incausado promovido por el C.

allanamiento que se acordó de conformidad en la misma audiencia con fundamento en los artículos 237 y 238 ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. De igual modo, durante la celebración de la audiencia conciliatoria de mérito, los divorciantes manifestaron su voluntad de llegar a un acuerdo, sometiendo a consideración de ésta autoridad



judicial un convenio pactado entre los **CC.**

mismo que consta de seis cláusulas, relacionadas con el cuidado y custodia, convivencia y alimentos de sus menores hijos

ambos de apellidos

así como la liquidación de la sociedad legal que rige el matrimonio de los ahora divorciantes, cláusulas de las que se hará mención en apartados posteriores.

5º.- Adicionalmente, en escrito presentado a éste Juzgado el día veintisiete de octubre de dos mil quince (fojas 30 a 31) se tuvo a la demandada contestando la demanda instaurada en su contra haciendo una serie de manifestaciones mismas que en este apartado se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias

6º.- En auto de veintisiete de octubre de dos mil quince (foja 32) se tuvo por admitido el escrito de contestación de demanda formulado por la demandada, omitiéndose abrir la dilación probatoria correspondiente en atención a lo dispuesto por los artículos 253 (fracción III), 254 (fracción II) y 491 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

En la misma fecha fueron puestos los autos a disposición de las partes, para que dentro del término de **SEIS DÍAS** comunes formularan los alegatos que a su derecho correspondieran, omitiendo las partes hacer uso de ese derecho.

7º.- Finalmente, en auto de fecha de diecinueve de noviembre de dos mil quince (f. 40), se citó el presente juicio para oír sentencia definitiva, la que hoy se dicta en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: Esta autoridad es competente para conocer y decidir del presente juicio, en base a lo dispuesto por los Artículos 91, 92, 93, 94, 97, 99, 104, 108 y 109, fracción XI del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora, en relación con el Artículo 61, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- VÍA: La vía ordinaria civil elegida por la parte actora es la correcta, tomando en consideración que en la causa la parte actora pretende la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la demandada, sin embargo, en este apartado cabe aclarar que en la especie, el promovente hizo valer la acción de Divorcio Sin Expresión de Causa, sustentado en los más recientes criterios emitidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentados en los principios fundamentales de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos entre otros Tratados Internacionales, en ese contexto, tenemos que la fracción I del artículo 487 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, establece que se ventilarán en juicio ordinario todas las cuestiones entre partes que no tengan señaladas en el código en comento una tramitación especial, de ahí que en el caso concreto es factible encauzar la acción de divorcio que nos ocupa en la vía ordinaria civil con las modalidades que el caso amerita, lo cual, a juicio de éste resolutor, lejos de representar una violación a los derechos humanos de las partes, representa de momento, la norma que más beneficia a su derecho de acceso a la justicia y protección judicial interpretado

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE SONORA
PRIMERA SECCIÓN

conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no debe soslayarse que para hacer efectivo el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la parte demandante no basta un procedimiento ágil sino que venga dotado de la indispensable certidumbre jurídica.

III.- LEGITIMACIÓN: Que las partes se encuentran debidamente legitimadas activa y pasivamente tanto en el proceso como en la causa, al actualizarse completamente los supuestos contemplados en los artículos 11, 12, 54, 55, 57, 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

IV.- La relación jurídico-procesal contemplada en el artículo 236, fracción I del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora, quedó debidamente integrada al emplazar al juicio a la demandada C.

DE
FAM
BONO

reuniéndose los requisitos

que para el caso exige el artículo 171 del código adjetivo aplicable.

V.- LITIS: No obstante que el artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles Sonorense, establece que “ **... Los escritos de demanda y contestación fijan normalmente el debate. En caso de rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente...** ” ; cabe señalar que no existe litis atendiendo a la naturaleza de la causa que nos ocupa, sin que se advierta de las constancias que integran el presente juicio que las partes hayan planteado cuestión litigiosa alguna al margen de la disolución del vínculo matrimonial solicitado como prestación principal.

VI.- Entrando al estudio del fondo de la causa que nos ocupa es de suma importancia señalar que el Código de Familia para el Estado de

Sonora, en sus artículos 143, 148, 152, 156, 157 establece las formas de disolución del vínculo matrimonial a través del trámite del Juicio de Divorcio, bajo la modalidad de divorcio voluntario y divorcio necesario. Sin embargo, los preceptos legales antes transcritos forman parte de un sistema normativo que debe interpretarse de manera conjunta con otras fuentes del derecho; y es en función de la Supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el ordenamiento jurídico debe subordinarse a ella, recordando que a partir de la reforma de Junio de dos mil once se incluye expresamente en nuestro ordenamiento normativo instrumentos internacionales de derechos humanos Art. 1º, los cuales gozan de jerarquía constitucional, a los que también se deberá respetar. Cabe señalar que en el ámbito de las relaciones familiares se observa una preponderancia en el orden público por encima de la autonomía de la voluntad, no obstante ello, debe buscarse un equilibrio que permita una armonización entre la protección a la familia y la autonomía y desarrollo personal de todos y cada uno de sus integrantes, en el caso concreto del divorcio, para lograr un equilibrio entre el bienestar familiar y el libre desarrollo de la personalidad humana de quienes la integran resulta necesario una resolución pacífica y consensual en lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial, para estar en posibilidades de atender los diversos aspectos de suma relevancia que giran en torno a la familia como es la atención y cuidado de los hijos en todos sus aspectos, morales y materiales que permitan a ese sistema familiar seguir funcionando cabalmente aun después de la disolución matrimonial de los progenitores, por tal motivo, el principio de la autonomía de la voluntad fue retomado por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación que en el caso limitó la injerencia del Estado sosteniendo que éste no debe imponer planes de vida a los individuos sino ofrecerles la posibilidad para que estos elijan, tal como se advierte del siguiente criterio emitido por los mas altos tribunales de la nación que a la letra reza:

"AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL. A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil. Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. Aunado a lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas. Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2008086. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CDXXV/2014 (10a.).Página: 219

En ese contexto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que todas aquellas normas que exijan la acreditación de causales para disolver el vínculo matrimonial vulneran los principios de libertad, intimidad, privacidad, dignidad y autonomía de las personas, y el impedimento temporal que constituye el trámite de un juicio de divorcio y específicamente aquel en el que deben demostrarse causales para su otorgamiento, se traduce en una postergación innecesaria de realización del seguimiento de los planes de vida de los cónyuges.

Derivado de lo anterior, resulta invocable en la especie la tesis pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, tomo IV, página 3051 cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva

deberá ser c
excluye la p
ordenamien
conlleve a i
Nación, qu
figura jurí
no puede
celebració
expresam
Sala de e
se public
Federaci
de 2015.
19/2013.
Tesis: J
Julio de

anter

situa

inte

igni

RO DE PO
LO FAMILI
D. SON
FF

al

c

l

ágina

deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570

De lo anterior se deduce que en justicia, y con sustento en los anteriores criterios deben regularizarse las uniones en base a situaciones reales y no mantener contra la voluntad de sus integrantes, uniones que en los hechos no existen ya que ello significa ignorar la voluntad de las partes en contravención de la Constitución DE POLÍTICA y los Tratados Internacionales que consagran los Principios FUNDAMENTALES DE LOS DERECHOS HUMANOS, de ahí que por los argumentos previamente expuestos se inaplican las disposiciones contenidas en los artículos 143, 148, 152, 156, 157 del Código de Familia para el Estado de Sonora, en cuanto a que los precitados dispositivos legales constituyen un obstáculo y dificultan la realización del proyecto de vida de los cónyuges postergando irrazonablemente la oportunidad de los cónyuges de rehacer su vida por separado, formar una nueva familia, y extinguir los efectos personales y patrimoniales de la relación matrimonial desavenida.

Los anteriores razonamientos no pugnan con el derecho a la protección de la familia consagrada en el artículo 4º Constitucional, sin embargo es menester del estado buscar otras alternativas para lograr dicho objetivo a través de la prevención de conflictos, o la emisión de medidas de protección para aquellos sistemas familiares

en crisis, así como coadyuvar con la subsistencia del vínculo conyugal a través de los diversos mecanismos de justicia alternativa como es la mediación o la conciliación en aquellos casos en que exista voluntad de las partes en la superación del conflicto y permanencia en dicha unión, ya que de lo contrario, obligar a los cónyuges a permanecer en una unión en la que ya no existe al menos la voluntad de una de las partes para su subsistencia, lejos de beneficiar a la estructura y estabilidad familiar, constituye un factor de desequilibrio que acrecenta el conflicto en perjuicio de los miembros que la constituyen con sus respectivas afectaciones y desgastes en los aspectos físico, psicoemocional, social, económico, entre otros.

En consecuencia, este Juzgador, en atención a los lineamientos establecidos en los criterios emitidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente reseñados, no queda más que declarar como al efecto se declara procedente la acción de Divorcio **sin expresión de causa**, hecha valer por el actor

en contra de

y por ende se declara disuelto el vínculo matrimonial que los unió bajo acta número de fecha

celebrado ante el Oficial Segundo del Registro Civil de Hermosillo, Sonora (foja 7), recobrando ambos cónyuges entera capacidad de contraer nuevas nupcias, sin restricción alguna atendiendo a la causa que dio origen al presente juicio.

VII.- Al no existir oposición del Ministerio Público adscrito, se aprueba en todos sus términos el convenio formulado por los CC.

en la audiencia conciliatoria celebrada el día

nyugal
 es la
 untad
 dicha
 er en
 e las
 a y
 nta
 sus
 co,

veintiuno de octubre de dos mil quince, cuyas consideraciones se encuentran relacionadas directamente con el régimen de custodia, convivencia, padres e hijos, la forma de subvencionar las necesidades alimenticias de los acreedores y la liquidación de la sociedad legal, instrumento jurídico cuyas cláusulas se reproducen a continuación:

CLÁUSULA PRIMERA (CUSTODIA).- La señora

, tendrá el cuidado y custodia de los menores
 , ambos de apellidos tanto durante el procedimiento
 como después de ejecutoriado el divorcio y quedarán depositados en el domicilio ubicado
 en Calle

CLÁUSULA SEGUNDA (ALIMENTOS MENORES).- El señor

se obliga a otorgar como pensión alimenticia a favor de sus
 menores hijos ambos de apellidos
 el 33% (TREINTA Y TRES POR CIENTO) del sueldo mensual y
 del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias que por cualquier concepto
 recibe el señor , en su fuente de trabajo,
 tomándose únicamente en cuenta los descuentos estrictamente obligatorios que marca la
 Ley, mismo porcentaje que se deberá descontar por semanas adelantadas directamente
 del sueldo que percibe el señor como
 empleado de la empresa "Obras Civiles y Acarreos" con domicilio en

depositados por semanas adelantadas, tanto durante el procedimiento como una vez
 ejecutoriado el divorcio.

Los alimentos deberán ser depositados en éste Juzgado, por medio de boleta de
 depósito mediante constancia de depósito expedida por éste Tribunal, para ser entregada
 a los acreedores alimentistas, a través de su madre la señora

Asimismo cada uno de los divorciantes cubrirá en partes iguales los gastos por
 concepto de útiles escolares, cuotas educativas, uniforme, calzado escolar y material
 didáctico que requieren sus menores hijos .

ambos de apellidos , durante el ciclo escolar en escuelas públicas,
 hasta que cumplan su mayoría de edad y luego de alcanzada continúen estudiando una

OS
 e
 NISTERIO
 A DE LC
 E LO

DE PRIMERA
 FAMILIA
 BOLETA

carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos de forma ininterrumpida.

También cubrirán por partes iguales todos los gastos médicos que pudieran requerir sus menores hijos [redacted] ambos de apellidos [redacted] para el caso de no contar con servicio médico alguno, o teniéndolo no cubra la atención médica requerida.

Las partes están de acuerdo que esta convención alimenticia para el pago hacia el futuro modifica cualquier otro acuerdo que en este específico renglón hubieren tenido las partes con anterioridad, todo ello en beneficio de sus menores hijos en el entendido que debe prevalecer el interés superior del menor.

CLÁUSULA TERCERA (ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES).- En razón de contar con edad y estado de salud física y mental que nos hace aptos para trabajar, ambos cónyuges nos relevamos recíprocamente de cualquier obligación de proporcionarnos alimentos entre sí, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriada la sentencia de divorcio.

CLÁUSULA CUARTA (CONVIVENCIA).- El señor [redacted] podrá convivir, visitar y sacar a pasear a sus menores hijos con sus menores hijos [redacted] ambos de apellidos [redacted] los días domingo de cada semana, para llevarlos al domicilio ubicado en [redacted] de ésta Ciudad o para llevarlos a algún centro recreativo, parques, cines y para tal efecto el C. [redacted] se compromete a pasar a recoger a los menores a las siete de la mañana al domicilio de depósito, ubicado en [redacted] comprometiéndose a entregar a sus hijos [redacted] ambos de apellidos [redacted] a las veinte horas del mismo día domingo en el domicilio del depósito.

Los períodos vacacionales correspondientes deberán ser repartidos equitativamente previo acuerdo de las partes, los días festivos correspondientes al día de la Madre y día del padre de los menores deberán estar con la parte que corresponda al día, así como también en los cumpleaños de cada uno de los divorciantes.

Las vacaciones que sean ejercitadas por los divorciantes podrán realizarse en el interior de la República Mexicana o inclusive en el extranjero, por lo tanto el padre que la ejercite deberá notificar a la otra parte del período del viaje, el medio de transporte,

ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FIDEJACIÓN

horarios de salida y llegada, lugares de estancia y número de teléfono para tener contacto con los menores.

La convivencia se llevará a cabo siempre y cuando se presente en estado sobrio y que durante la convivencia no se ingieran bebidas embriagantes ni drogas.

Las partes se obligan a cumplir fielmente con los días y acuerdos antes establecidos de tal suerte que respetan celosamente los mismos, sin que les esté permitido ampliarlos, o reducirlos de manera unilateral.

De igual modo, la señora _____ se compromete a motivar y tener preparados a sus menores hijos para que sean recibidos por su padre en los horarios establecidos, asimismo para recibirlos una vez que sean entregados por su padre.

Ambos comparecientes de hacer caso omiso a lo anterior manifestado y acordado y de existir pruebas que así lo demuestre se aplicarán en su contra una multa inicial de treinta veces el salario mínimo general vigente en ésta Ciudad Capital y de reincidir en una segunda ocasión se le aplicarán en su contra una multa de cien veces el salario mínimo general, y de reincidir ambos comparecientes en una tercera ocasión se les aplicará un arresto administrativo por doce horas, y de continuar incumpliendo, el perjudicado podrá pedir al Juez un doble arresto por el doble del término o inclusive se sancionará con privar de la custodia o convivencia de sus hijos para pasarla provisionalmente al otro padre por el mismo tiempo que se haya perturbado la custodia o convivencia con sus hijos.

CLÁUSULA QUINTA (LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL INMUEBLE).-

Durante el matrimonio se adquirió el bien inmueble ubicado en

_____ en ésta Ciudad, sobre dicho bien inmueble ambos comparecientes ceden el porcentaje que a cada uno les corresponde (50% Cincuenta Por ciento) por gananciales matrimoniales a favor de sus hijos

_____ ambos de apellidos _____. En el entendido de que la casa aún no se encuentra liquidada así que continuará el pago de la misma hasta su total liquidación a cargo del C.

CLÁUSULA SEXTA.- (LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL BIENES MUEBLES).

Respecto de los bienes muebles que conforman el menaje del hogar, el C.

_____ cede el 50% (CINCUENTA PORCIENTO) que le corresponde como gananciales a favor de la C.

_____ siendo la única propietaria de dichos bienes muebles.

Las partes se obligan a cumplir fielmente con los días y acuerdos antes establecidos de tal suerte que respetan celosamente los mismos sin que les esté permitido ampliarlos o reducirlos de manera unilateral.

Ambas partes nos comprometemos a vigilar, orientar y apoyar a nuestros menores hijos y sobre todo en caso de enfermedad; también estar vigilantes de sus amistades, sus preferencias de recreo y diversión y de sus necesidades de afecto, sin excepción alguna; a no darles malos ejemplos a no manipularlos ni cuestionarlos sobre cosas personales del otro padre, a no violentarlos, ni violentar a terceras personas enfrente de ellos, ni hablar mal del otro padre; a no quejarnos con ellos o enfrente de ellos de nuestros problemas de salud, económicos, o de cualquier otro tipo, a no tratar de comprarlos con cosas materiales, a brindarles e inculcarles los principios morales no sólo con palabras, sino con nuestro propio ejemplo, ya que es nuestra responsabilidad resguardar la integridad física y psicoemocional de nuestros menores hijos.

VIII. Se dejan sin efecto las medidas provisionales primera y tercera decretadas en el auto de radicación de veintidós de septiembre de dos mil quince, relativas a la conservación de los bienes que integran la sociedad legal del matrimonio que hoy se disuelve y la fecha señalada para la audiencia de conciliación correspondiente al presente juicio, y por otra parte, se confirma la medida segunda decretada en el precitado auto, cuyo contenido se reproduce a continuación:

"SEGUNDA: Se **conmina** a los cónyuges para que **se abstengan de molestarse entre sí** en cualquier forma, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les aplicaran los medios de apremio que establece la Ley, consistentes primeramente en **MULTA** por la cantidad de **VEINTE VECES** el salario mínimo general vigente en esta ciudad al momento de su aplicación, cantidad que sería destinada al Fondo de Administración de Justicia del Estado de Sonora en caso de hacerse efectiva".

IX.- No se hace especial condenación por concepto de gastos y costas por tratarse de una sentencia declarativa, dictada en un juicio

que versa sobre cuestiones familiares, por lo que cada uno deberá soportar las que hubiere realizado por la tramitación del presente juicio, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora, en virtud de que no aparece constancia de que las partes hayan obrado con temeridad o mala fe.

X. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio al **C. Oficial Segundo del Registro Civil de Hermosillo, Sonora**, a fin de que en el acta número , de fecha , relativa al matrimonio de los CC.

. anote la disolución del vínculo matrimonial y se sirva levantar el acta de divorcio correspondiente tal y como lo establecen los numerales 94 y 95 de la Nueva Ley del Registro Civil para la Entidad, en relación con el diverso 585 del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora.

Así también, se ordena girar atento oficio al **C. Oficial Séptimo del Registro Civil de Hermosillo, Sonora**, para efectos de que se sirva realizar las anotaciones marginales a que se refiere el artículo 96 de la Nueva Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, en el acta de nacimiento número de fecha , relativa al C.

, así como en el acta de nacimiento número de fecha , relativa a la C.

Por último, gírese atento oficio al **C. Director del Archivo General del Registro Civil del Estado de Sonora**, para los mismos fines.

XI. Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente sentencia, en el entendido de que deberá notificársele la sentencia de manera personal, en la inteligencia de que el término para interponer el recurso de apelación será de cinco días, a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 251 y 376 (fracción I) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 335, 336, 337, 338, 340 y 342 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, se procede a dictar los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Que este tribunal resultó competente para conocer y resolver sobre el presente negocio judicial, encontrándose las partes debidamente legitimadas, siendo procedente la vía Ordinaria Civil escogida por la actora.

SEGUNDO: Que la parte actora
acreditó la Acción Sobre Cuestiones Familiares de Divorcio sin expresión de causa hecha valer en contra de
, en consecuencia:

TERCERO: Se declara **PROCEDENTE** la acción de divorcio incausada interpuesta por la
, en contra de
por lo que por los razonamientos expuestos en el considerando VI de la presente sentencia, se declara disuelto el vinculo matrimonial que los unió bajo acta número de fecha
, celebrado ante el Oficial Segundo del Registro Civil de

Hermosillo, Sonora (foja 7), recobrando ambos cónyuges entera capacidad de contraer nuevas nupcias, sin restricción alguna atendiendo a la causa que dio origen al presente juicio.

CUARTO: Al no existir oposición del Ministerio Público adscrito, se aprueba en todos sus términos el convenio formulado por los CC.

en la audiencia conciliatoria celebrada el día veintiuno de octubre de dos mil quince, cuyas consideraciones se encuentran relacionadas directamente con el régimen de custodia, convivencia, padres e hijos, la forma de subvencionar las necesidades alimenticias de los acreedores y la liquidación de la sociedad legal, instrumento jurídico cuyas cláusulas se reproducen a continuación:

DEPARTAMENTO DE FAMILIA Y SON
CLÁUSULA PRIMERA (CUSTODIA).- La señora

, tendrá el cuidado y custodia de los menores

ambos de apellidos , tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio y quedarán depositados en el domicilio ubicado en Calle Gorriones número 38 de la Colonia Lirios de ésta Ciudad.

CLÁUSULA SEGUNDA (ALIMENTOS MENORES).- El señor

se obliga a otorgar como pensión alimenticia a favor de sus menores hijos , ambos de apellidos

el **33% (TREINTA Y TRES POR CIENTO)** del sueldo mensual y del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias que por cualquier concepto reciba el señor , en su fuente de trabajo,

tomándose únicamente en cuenta los descuentos estrictamente obligatorios que marca la Ley, mismo porcentaje que se deberá descontar por semanas adelantadas directamente del sueldo que percibe el señor como

empleado de la empresa "Obras Civiles y Acarreos" con domicilio en

de ésta Ciudad, depositados por semanas adelantadas, tanto durante el procedimiento como una vez ejecutoriado el divorcio.

Los alimentos deberán ser depositados en éste Juzgado, por medio de boleta de depósito mediante constancia de depósito expedida por éste Tribunal, para ser entregada a los acreedores alimentistas, a través de su madre la señora

Asimismo cada uno de los divorciantes cubrirá en partes iguales los gastos por concepto de útiles escolares, cuotas educativas, uniforme, calzado escolar y material didáctico que requieren sus menores hijos
ambos de apellidos , durante el ciclo escolar en escuelas públicas, hasta que cumplan su mayoría de edad y luego de alcanzada continúen estudiando una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos de forma ininterrumpida.

También cubrirán por partes iguales todos los gastos médicos que pudieran requerir sus menores hijos
ambos de apellidos

para el caso de no contar con servicio médico alguno, o
teniéndolo no cubra la atención médica requerida.

Las partes están de acuerdo que esta convención alimenticia para el pago hacia el futuro modifica cualquier otro acuerdo que en este específico renglón hubieren tenido las partes con anterioridad, todo ello en beneficio de sus menores hijos en el entendido que debe prevalecer el interés superior del menor.

CLÁUSULA TERCERA (ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES).- En razón de contar con edad y estado de salud física y mental que nos hace aptos para trabajar, ambos cónyuges nos relevamos recíprocamente de cualquier obligación de proporcionarnos alimentos entre sí, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriada la sentencia de divorcio.

CLÁUSULA CUARTA (CONVIVENCIA).- El señor
podrá convivir, visitar y sacar a pasear a sus menores hijos con sus menores hijos
ambos de apellidos
los días domingo de cada semana, para llevarlos al domicilio ubicado en
de ésta Ciudad o para llevarlos a algún centro recreativo, parques, cines y para tal efecto el C.
se compromete a pasar a recoger a los menores a las siete de la mañana al domicilio de depósito, ubicado en
ésta Ciudad, comprometiéndose a entregar a sus hijos

Por ciento) por gananciales matrimoniales a favor de sus hijos

, ambos de apellidos

En el entendido de que la

casa aún no se encuentra liquidada así que continuará el pago de la misma hasta su total liquidación a cargo del C.

CLÁUSULA SEXTA.- (LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL BIENES MUEBLES). Respecto de los bienes muebles que conforman el menaje del hogar, el C. cede el **50% (CINCUENTA PORCIENTO)**

que le corresponde como gananciales a favor de la C.

siendo la única propietaria de dichos bienes muebles.

Las partes se obligan a cumplir fielmente con los días y acuerdos antes establecidos de tal suerte que respetan celosamente los mismos sin que les esté permitido ampliarlos o reducirlos de manera unilateral.

Ambas partes nos comprometemos a vigilar, orientar y apoyar a nuestros menores hijos y sobre todo en caso de enfermedad; también estar vigilantes de sus amistades, sus preferencias de recreo y diversión y de sus necesidades de afecto, sin excepción alguna; a no darles malos ejemplos a no manipularlos ni cuestionarlos sobre cosas personales del otro padre, a no violentarlos, ni violentar a terceras personas enfrente de ellos, ni hablar mal del otro padre; a no quejarnos con ellos o enfrente de ellos de nuestros problemas de salud, económicos, o de cualquier otro tipo, a no tratar de comprarlos con cosas materiales, a brindarles e inculcarles los principios morales no sólo con palabras, sino con nuestro propio ejemplo, ya que es nuestra responsabilidad resguardar la integridad física y psicoemocional de nuestros menores hijos.

QUINTO: Se dejan sin efecto las medidas provisionales primera y tercera decretadas en el auto de radicación de veintidós de septiembre de dos mil quince, relativas a la conservación de los bienes que integran la sociedad legal del matrimonio que hoy se disuelve y la fecha señalada para la audiencia de conciliación correspondiente al presente juicio, y por otra parte, se confirma la medida segunda decretada en el precitado auto, cuyo contenido se reproduce a continuación:



de la Nueva Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, en el acta de nacimiento número de fecha de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, relativa al C.

LIST
acue
OEC

, así como en el acta de nacimiento número de fecha relativa a la C.

Por último, gírese atento oficio al **C. Director del Archivo General del Registro Civil del Estado de Sonora**, para los mismos fines.

OCTAVO: Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente sentencia, en el entendido de que deberá notificársele la sentencia de manera personal, en la inteligencia de que el término para interponer el recurso de apelación será de cinco días, a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 251 y 376 (fracción I) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.



NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y háganse las anotaciones de estilo en el libro de gobierno y estadísticas correspondientes.

Así lo resolvió y firmó el C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar de este Distrito Judicial, Licenciado por ante el Secretaria Primera de Acuerdos Licenciada **LUCÍA GUADALUPE MEDINA PORTILLO**, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**

LISTA: El día 11 de diciembre de dos mil quince, se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede.- CONSTE.-

OEGD/ Lggt.***

EN 04 DE ENERO DEL 2016
 SIENDO LAS 12:00 HORAS NOTIFICADO EL
 C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO DE
SENTENCIA
 QUE ANTECEDE DADO QUE LO OYE Y FIRMA. DOY FE.

REPUBLICA
FAMILIA
AGRICULTURA